



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Resuelve peticiones
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Mario A. Restrepo Z.
Accionada	: Luz M. Mesa A. dueña “Punto Eléctrico LM”
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Radicación	: 66682-31-03-001- 2022-00225-01
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por falta de sustentación, se declara desierta la reposición¹⁻²⁻³ formulada por el actor, señor Mario A. Restrepo Z. (Cuaderno No.2, pdf No.07).

El auto cuestionado declaró desierta la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia porque carecía de reparos concretos. Ninguna censura formuló contra la decisión, únicamente refirió que la recurría, sin más agregados (Ibidem, pdf No.06).

Razonamiento que en modo alguno refutó el ahora recurrente en reposición, pues, solo se limitó a alegar de forma escueta que con la decisión se desconoce el artículo 37, Ley 472, el deber de impulso oficioso y el principio de doble instancia, sin especificar cómo la alzada en los términos que fue presentada cumplía el requisito de los reparos concretos o por qué es innecesario que en asuntos populares se atienda este requisito de trámite y, en consecuencia,

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.
² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.
³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

debía admitirse (Ib., pdf No.07).

Sin la exposición fáctica y jurídica mínima necesaria, es imposible para la judicatura examinar si le asiste razón, pues no hay cómo hacer una confrontación de planteamientos.

De otro lado, se inadmite la reposición de la coadyuvante, Cotty Morales C. (Ib., pdf No.08) por inexistencia de legitimación; carece del interés mínimo para rebatir la decisión, pues, es imposible que le haya agraviado, cuando no presentó la apelación que se declaró desierta.

Salta a la vista la falta de: *“(…) la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna, relación que le permite cuestionarla, habida cuenta de la idoneidad de la providencia para afectar sus intereses (…)”*⁴.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 12-09-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

⁴ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332-333.

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3933657f6442e2893ce8f1b58b0e24f6ec9e3d63651dbcf1e6ca96a0624df0ce**

Documento generado en 09/09/2022 08:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>